

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Ramón de Jesús García y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado(s) : Dr. Ricardo Ventura Molina.
Recurrido(s) : Héctor Radhamés Pérez y Pérez.
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No.8782, serie 55, domiciliado en el sector Las Cañas, Salcedo, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, abogado, cédula personal de identidad No. 24969, serie 56, actuando a nombre y representación del señor Ramón de Jesús García, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 61, 65 y 125 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 194 del Código de Procedimiento Penal; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito, en que resultaron personas lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones correccionales, dictó el 6 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a nombre de la persona civilmente responsable Ramón de Jesús Pérez y de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez quien actúa a nombre de la Dra. Martha Curiel de Cruz, por ajustarse a las normas procesales y lo declara inadmisibles en cuanto al prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez por tardío, contra sentencia correccional número 368 dictada en fecha 6 de septiembre de 1979 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Se declara al nombrado Héctor Radhamés Pérez y Pérez, culpable de violar el artículo 49 letra c) de la Ley No.241, en perjuicio de las menores Floridania Osorio Rosario y Tania Consuelo Hallal y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores Bernardino Osorio, Australia Ramona Rosario, José Antonio Hallal y Clara Elena Muñoz, quienes actúan en calidad de padres legítimos de los menores Floridania Osorio Rosario y Tania Consuelo Hallal, en contra del prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez, del comitente de éste, señor Ramón de Jesús Pérez García, y contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser precedentes y bien fundadas; **Tercero**: Se condena al prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez, solidariamente con su comitante señor Ramón de Jesús Pérez García, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de la menor Tania Consuelo Hallal, debidamente representada por sus padres legítimos señores José Antonio Hallal y Clara Elena Muñoz, y de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de la menor Floridania Osorio Rosario, representada por sus padres legítimos Bernardino Osorio y Australia Ramona de Osorio, ambas indemnizaciones como justa reparación de los daños morales y materiales por ellas sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia y a título de la indemnización suplementaria; **Cuarto**: Se pronuncia el defecto de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer; **Quinto**: Se condena al prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez solidariamente con su comitante señor Ramón de Jesús Pérez García, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto**: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, y contra la persona civilmente responsable Ramón de Jesús Pérez y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO**: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitante Ramón de Jesús Pérez García al pago de las costas civiles de esta alzada y ordena su

distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;
QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley Número 4117"; @CENTRO ESP = En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús García y la compañía Unión de Seguros C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente:

Considerando, que los únicos recurrentes en casación, la persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros C. por A., no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús García, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.